Regula la responsabilidad penal de candidatos y titulares de cargos de elección popular, y establece un procedimiento para la persecución de delitos contra la fe pública.

Boletín N°9905-07

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política de la República en el inciso primero de su artículo 8º establece que "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones". Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 52 inciso segundo, define el principio de probidad administrativa como el "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"

La conducta funcionaria intachable dice relación tanto con el comportamiento moral o social del funcionario, como con la integridad, imparcialidad, transparencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de la función asignada al cargo. Por lo tanto, los servidores públicos deben adecuar sus actuaciones no sólo a los deberes que les fija el texto de la norma, sino que además deben desarrollar y aplicar sin excepciones, todas aquellas prácticas que dicta la ética pública ante la comunidad.

El desempeño honesto y leal de la función en el caso de parlamentarios, alcaldes, consejeros regionales entre otros, implica necesariamente que aquellos que ostentan cargos de representación derivadas de actos eleccionarios de soberanía popular deben actuar de manera recta y honesta, para que se traduzca en un cumplimiento eficiente y eficaz.

Las personas que ejercen funciones públicas derivadas de cargos de elección popular, no sólo le deben lealtad institucional al Estado y a la Constitución (como se espera de cualquier servidor público), sino que le deben lealtad al pueblo en general a quien representan, y a sus electores en particular que los apoyaron en el proceso por el cual accedieron al cargo, dando completa preeminencia al interés general sobre el particular, al interés colectivo por sobre el suyo personal.

Según datos entregados por el Ministerio Público[1] para los delitos de corrupción durante los tres primeros trimestres del año 2014, de un universo de 1761 delitos ingresados y 1969 delitos terminados, se obtuvieron 186 condenas, por un total de 27 juicios orales. Entre los años 2010 a 2012, se indagaron 5.908 casos de corrupción y faltas a la probidad que implicaban a funcionarios públicos, en los cuales tan sólo 725 causas; -es decir, el 12,2%-, terminaron con una persona condenada, y 70 finalizaron con la absolución del o los imputados.

[1] Ministerio Público. Áreas de Persecución: Corrupción, Resumen Estadístico, http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/cor-resumen.jsp

Esto significa que las salidas alternativas, el archivo provisional o la aplicación del principio de oportunidad tienen una amplia aplicación a delitos que por revestir un notorio interés público por los deberes de probidad y buen desempeño del cargo, debiesen ser investigados en su totalidad.

II. FUNDAMENTOS

Famosos son los casos de personeros políticos imputados por delitos contra la fe pública que han acudido a las salidas alternativas, con la consiguiente inimputabilidad de responsabilidad penal y teniendo como primera y principal consecuencia el evitar el desarrollo de un procedimiento penal inculpatorio.

Por esto es que no es aceptable que una persona, cuya primera obligación en virtud de su cargo sea la transparencia, se acoja a la suspensión condicional del procedimiento como si se tratase de un beneficio y no de una solución al conflicto, el cual es el fundamento de dicha institución.

Los delitos de corrupción también conocidos como los “delitos funcionarios” son todas aquellas conductas ilícitas cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o aquellas que afectan el patrimonio del Fisco en sentido amplio.

Estos delitos pueden ocurrir tanto en la administración del Estado, como en sus organismos centralizados o descentralizados, entidades autónomas, en las Municipalidades o los Gobiernos Regionales, y van desde un fraude al Fisco, pasando por una negociación incompatible, el cohecho y la violación de secretos. En el Código Penal se dedica un capítulo exclusivo a la regulación de los tipos penales considerados “delitos funcionarios” y que son 39.

Las penas que se arriesgan por la comisión de este tipo de delitos va desde una inhabilitación -por un nombramiento ilegal- hasta los 15 años de presidio –por una malversación de caudales públicos superior a las 400 U.T.M-.

Los hechos que son descritos para estos delitos deben ser investigados por completo, y las personas que ejercen funciones públicas tienen una responsabilidad ante el pueblo que se ve acentuada cuando provienen del ejercicio de la soberanía popular mediante las elecciones, por lo tanto no pueden esperar que no se indaguen, es más, deben fomentar esas investigaciones.

El interés público que se concita para los casos de corrupción y falta de probidad le importa a todo el país, más aún cuando los ilícitos se cometen por parlamentarios o cualquier autoridad electa, en conjunto con sus asociados, y cuyo fin es proveer de financiamiento a las personas que toman decisiones administrativas y legislativas, pudiendo influir en ellas en el sentido que dichas decisiones favorezcan sus intereses particulares.

El presente proyecto, pone el acento en la investigación de los hechos más que en la condena misma, puesto que la búsqueda de la verdad y su establecimiento mediante la imparcialidad que debe gobernar a las decisiones judiciales es de interés para todo el país.

Por todo lo anterior, es que los diputados abajo firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- *Contenido.* La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas que desempeñen funciones públicas en el ejercicio de cargos de elección popular respecto de los delitos cometidos en contra de la fe pública.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal, el Código Procesal Penal y en las leyes especiales que correspondan, en todo lo que resultare pertinente.

Para todos los efectos, las investigaciones reguladas por la presente ley, serán calificadas de Alta Prioridad, y deberán ser dirigidas por la unidad especializada del Ministerio Público que corresponda o por aquella que sea dispuesta excepcionalmente por el Fiscal Nacional en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio público

Artículo 2°.- *Alcance***.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todas las personas naturales que hayan sido candidatas, a las que resulten electas y a aquellas se encuentren en ejercicio de funciones públicas como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en general a toda persona que ejerza una función pública en un cargo de elección popular, además de los terceros y extraños copartícipes, respecto de los delitos previstos en los artículos 27 y 28 de la ley Nº19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, aquellos establecidos en los párrafos 5, 6, 9 y 11 del Título V del Código Penal y aquellos establecidos en los artículo 97 y siguientes del Código Tributario, así como también a los partidos políticos y a las personas jurídicas de derecho público y privado que corresponda, en razón del financiamiento y aporte que realicen a las personas señaladas en el inciso primero del artículo 1°.

Artículo 3°.- *Atribución de responsabilidad*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes especiales que correspondan, las personas que ejerzan funciones públicas en razón de un cargo de elección popular serán siempre responsables por los delitos que fueren cometidos directa e inmediatamente para su financiamiento, interés o para su provecho, el de su partido político, alianza o pacto, ya sea electoral, programático o de cualquier otro tipo.

También tendrán responsabilidad por los delitos que sean cometidos por dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes, fundadores, directores o quienes realicen actividades de administración y supervisión en personas jurídicas de derecho

público o privado, siempre que la comisión del delito fuere cometido para el financiamiento, interés o provecho de su persona o actividades en que tenga participación y sean de su conocimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que a los autores de esos delitos les competa.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán responsables también por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo su dirección o supervisión directa, o la de alguno de los sujetos mencionados en el presente artículo, y en general por cualquier persona o entidad relacionada, siempre que se cometan para su financiamiento, interés o provecho y sean de su conocimiento.

La contratación laboral, de servicios y de asesorías entre los sujetos mencionados en este artículo o sus relacionados, hará presumir el conocimiento de las actividades de financiamiento, interés o provecho sancionadas en esta ley

Artículo 4°.- *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Respecto de los delitos cometidos en interés o provecho de los sujetos referidos en el artículo 1° de la presente ley, la responsabilidad de la persona jurídica será siempre autónoma e independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales y no les será aplicable la eximente de responsabilidad penal establecida en los artículos 3° y 4° de la ley 20393.

Artículo 5°.- *Circunstancias agravantes*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código Penal, son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a) El que los sujetos penados pertenezcan a un mismo partido político o alianza electoral dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito.

b) Ejecutar el delito por medio de persona jurídica receptora de fondos públicos.

Artículo 6°.- *Investigación de la responsabilidad penal de los terceros copartícipes*. Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de la eventual participación de personas naturales en el financiamiento y aporte a las personas imputadas o investigadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, deberá ampliar dicha investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 7°.- *Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.* La investigación de la eventual participación de personas jurídicas se regirá por las disposiciones de la ley 20393 en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 8°.- *Principio de oportunidad.* Lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de los procedimientos establecidos en la presente ley cuando fueren imputados a las personas señaladas en el artículo 1° o a terceros para el financiamiento, interés o provecho de aquellas o de algún partido político.

Artículo 9°.- *Suspensión condicional del procedimiento.* Lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal no será aplicable respecto de la investigación de los delitos imputados a las personas señaladas en el artículo 1°, ni respecto de aquellos cometidos por terceros y extraños copartícipes o por personas jurídicas de derecho público o privado para el financiamiento, interés o provecho de aquellas o de algún partido político.

Artículo 10°.- *Acuerdos reparatorios.* Cuando el imputado fuere alguna persona en el ejercicio de una función pública en un cargo de elección popular, el juez de garantía, negará de oficio su aprobación a los acuerdos reparatorios que sean convenidos entre dicho imputado y la víctima.

En la investigación de los delitos previstos en los artículos 27 y 28 de la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, aquellos establecidos en los párrafos 5, 6, 9 y 11 del Título V del Código Penal y aquellos establecidos en los artículo 97 y siguientes del Código Tributario, se entenderá siempre que existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

Artículo 11°.- *Obligación de comparecencia.* Las personas que desempeñen funciones públicas en el ejercicio de un cargo de elección popular, estarán obligadas a comparecer al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial respecto de los delitos previstos en los artículos 27 y 28 de la ley Nº 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, aquellos establecidos en los párrafos 5, 6, 9 y 11 del Título V del Código Penal y aquellos establecidos en los artículo 97 y siguientes del Código Tributario y no les será aplicable la excepción establecida en la letra a) del artículo 300 del Código Procesal Penal.

Con todo, el tribunal podrá calificar la pertinencia de su declaración y su relación con los hechos y denegar fundadamente la solicitud de comparecencia respecto de aquellas personas indicadas en el inciso anterior, ya sea de oficio o a petición de parte. Esta resolución será apelable en el sólo efecto devolutivo.

KAROL CARIOLA OLIVA

H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA